

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva (H), veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 41001-31-03-001-2016-00167-01

PROCESO EJECUTIVO BANCO BBVA COLOMBIA S.A. CONTRA OLGA LUCÍA MELENDEZ PERDOMO.

AUTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 19 de enero de 2021, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva dentro del presente asunto, por medio del cual ordenó la terminación del proceso por haber operado la figura del desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 22 de junio de 2016, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas en la demanda, con base en los pagarés No. 0130275229600106151, 00130275279600129195 y M026300000000103615000303456 y 5000303464 allegados como base de recaudo.

En proveído del 25 de septiembre de 2016, se decretó la venta en pública subasta del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-207906 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas del proceso, así mismo ordenó el avalúo del bien inmueble anotado y la liquidación del crédito conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por auto del 17 de noviembre de 2016, se impartió aprobación a la liquidación del crédito aportada por el extremo actor. En diligencia adelantada el 20 de octubre de 2017 se declaró legalmente secuestrado el inmueble identificado

con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-207906 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

A través de providencia del 17 de enero de 2018, se ordenó la suspensión del asunto conforme a lo reglado en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso.

AUTO APELADO

Mediante providencia del 19 de enero de 2021, el *a quo* ordenó la terminación del proceso por haber operado la figura del desistimiento tácito, ordenó el levantamiento de las medidas decretadas, el desglose de los documentos base de recaudo ejecutivo y el archivo del expediente. En síntesis, arguyó que al haberse reactivado automáticamente el proceso el 5 de abril de 2018, y al verificarse el cumplimiento del término previsto en el literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso sin que se realizara ningún tipo de actuación al interior del mismo, resulta procedente en consecuencia aplicar la terminación anormal del asunto por desistimiento tácito

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo, por auto del 03 de febrero de 2021.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El mandatario judicial de la parte actora solicita revocar el auto anterior. Sostiene, que el desistimiento tácito tiene por finalidad la de sancionar al demandante inactivo en el impulso del proceso, no obstante, tal circunstancia es inaplicable en el caso concreto, pues al interior del trámite ya se profirió sentencia de seguir adelante con la ejecución e incluso ya se dio aprobación a la liquidación del crédito, adicionalmente, las medidas cautelares de embargo y secuestro ya fueron materializadas, encontrándose el proceso a la espera de aportarse el avalúo del inmueble, acto este que no ha podido realizarse en razón de la

suspensión del proceso conforme a lo reglado en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, considera que el juzgado al proferir la decisión objeto de reproche desconoció las normas que regulan el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, para resolver los motivos de inconformidad planteados,

SE CONSIDERA

La suscrita Magistrada es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo previsto por el artículo 35 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7º del artículo 321 y el literal e) del 317 *ibídem*.

En cuanto respecta al instituto jurídico del desistimiento tácito, el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Estatuto Procesal Civil establece que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de 2 años (cuando el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución), contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En tal sentido, el desistimiento tácito ha sido instituido como una forma de terminación anormal del proceso y tiene lugar en virtud de la declaración del juez, cuando a pesar de tener sentencia ejecutoriada en favor del demandante o auto de seguir adelante con la ejecución, el proceso se torna inactivo durante el lapso de 2 años.

De otro lado, debe precisarse que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del párrafo único del artículo 161 del Código General del Proceso, el trámite procesal se suspenderá en los casos previstos en el mismo estatuto y en disposiciones especiales, sin necesidad del decreto del juez.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 545 del Estatuto Procesal Civil, establece que a partir de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas no podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

Adicionalmente, conforme a lo contenido en el artículo 162 del Código General del Proceso en consonancia con lo señalado en el canon 159 ibídem, durante la suspensión del trámite no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

En tal sentido, es claro para el despacho que luego de aceptada la solicitud de negociación de deudas todos los procesos ejecutivos en curso con antelación a la misma, por mandato legal se entienden suspendidos mientras el proceso de insolvencia de la persona natural no comerciante se encuentre en trámite.

Ahora, para poder establecer el lapso durante el cual el proceso ejecutivo por mandato del artículo 545 del Código General del Proceso debe mantenerse suspendido, es necesario tener en cuenta que de acuerdo a lo señalado en el canon 544 ejusdem, el procedimiento de negociación de deudas tiene una duración de 60 días prorrogables por 30 días más, lapso que empieza a correr desde la aceptación de la solicitud.

Además, debe precisarse que por mandato del artículo 555 del Estatuto Procesal Civil, en caso de celebrarse acuerdo de pago, los procesos de ejecución promovidos por los acreedores continuaran suspendidos hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo. Caso contrario, el artículo 559 del mismo cuerpo normativo señala que, si transcurre el término

previsto en el artículo 544 ya anotado, y no se celebra el acuerdo de pago, el conciliador declarará el fracaso de la negociación e inmediatamente remitirá las diligencias al juez civil de conocimiento, para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

En consecuencia, para que proceda la reactivación del proceso objeto de suspensión por mandato legal, debe allegarse al despacho que conoce del mismo, copia del acto que declara fracasada la negociación de deudas, pues es esta actuación la que determina la finalización del procedimiento de insolvencia, toda vez que, en caso de haberse celebrado el acuerdo de pago, la suspensión se mantiene hasta tanto se verifique ya sea su cumplimiento o incumplimiento.

Así las cosas, si se verifican las piezas documentales obrantes en el expediente, colige el despacho que el 21 de agosto de 2019, al interior del trámite de acuerdo de pago iniciado por Olga Lucía Meléndez Perdomo ante la Cámara de Comercio de Neiva, se celebró acuerdo de pago, el cual quedó en firme hasta el 10 de septiembre del mismo año.

Consecuente con ello, no le era dable al juez de primer grado emitir el auto por medio del cual dio por terminado por desistimiento tácito el presente asunto, habida cuenta que para dicha data el trámite procesal se encontraba suspendido y por ende ningún término podía estar en curso.

Conforme con lo anterior, se revocará el auto proferido el 19 de enero de 2021, y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

COSTAS

No se condena en costas de segundo grado dada las resultados del recurso interpuesto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Civil Familia Laboral,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el auto proferido el 19 de enero de 2021 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, dentro del proceso de la referencia, en atención a lo considerado.

SEGUNDO.- NO CONDENAR en costas de segundo grado por cuanto no se causaron.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase las actuaciones al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada

Firmado Por:

GILMA LETICIA PARADA PULIDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e4bce377d6e38bec4d50a25ec83218ca37ad16d10dfa6a85a119250114c90f6

Documento generado en 29/06/2021 09:47:18 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>